

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)*

**TUTELA No.:** 110014003066-2024-00208-01  
**ACCIONANTE:** HENRY DANIEL CASTRO CABALLERO  
**ACCIONADA:** E.P.S. SANITAS

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación propuesta por la accionada contra la sentencia proferida el 5 de marzo de 2024 por el JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual se amparó los derechos fundamentales invocados por la accionante.*

**ANTECEDENTES**

*El señor HENRY DANIEL CASTRO CABALLERO actuando en nombre propio, solicitó se ordene a la EPS SANITAS que realice los trámites necesarios para que le sea prestado el servicio de enfermera en casa; dado que este fue ordenado por los médico tratante, con fundamento en el diagnóstico realizado al accionante de "esclerosis lateral amiotrófica", tratándose de una enfermedad con diagnóstico irreversible la cual necesita atención permanente.*

*Indicó que debe movilizarse en silla de ruedas de forma exclusiva, motivo por el cual el médico tratante ordenó el servicio de enfermería, dada la complejidad de su enfermedad, señaló que a pesar del avance de su enfermedad y su estado crítico, la EPS SANITAS, no ha dado trámite a las ordenes médicas referentes al servicio de enfermería domiciliaria.*

**DEL FALLO IMPUGNADO**

*EL JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante sentencia de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), luego de analizar las pruebas aportadas con el escrito de tutela, concedió el amparo invocado, en síntesis, afincó su determinación en estas consideraciones. Que el*

*accionante padece una patología la cual dada su complejidad y por orden médica le debe ser brindado el servicio de enfermería domiciliaria y amparó la garantía de los derechos fundamentales reclamados por el accionante.*

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

*Indicó la accionada que, en valoración del 6 de febrero de 2024, el médico tratante indico que el usuario "no cuenta con indicación de medicamentos de alta complejidad, parentales o enterales que deban ser administrados vía intravenosa ni por bomba de infusión; paciente no está en fin de vida con síntomas no controlados, no hay claudicación familiar, por tanto el paciente requiere soporte familiar", motivo por el cual la accionada considera que se debe denegar el servicio de enfermería y debe ser su familia quien deben brindar el apoyo y acompañamiento.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*Es manifiesto en el caso objeto de estudio que la inconformidad de la entidad accionada, ahora impugnante, radica en que en su sentir no se vulnera derecho alguno de la accionante, puesto que ha prestado el servicio de salud requerido por el accionante y manifestó que el accionante no cumple las condiciones para que le sea prestado el servicio de enfermería a domicilio.*

*El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.*

*Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida*

*en condiciones dignas, además, como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz y con calidad.*

*Para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino además que la práctica de los mismos sea de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario se desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de los pacientes.*

*En cuanto a los conceptos de integralidad y continuidad del servicio de salud, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-576 de 2008 así:*

*"(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar solo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."*

*De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que "[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua." Adicionalmente, la continuidad implica que "[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas".*

*Así las cosas, no basta con la prestación de los servicios en salud en una institución hospitalaria, sino que además cuando culmina la misma o se requiere de otros servicios, estos deben ser atendidos de manera oportuna y sin dilación, pues la interrupción o la mora ponen en peligro la salud pudiéndose recurrir a la acción de tutela cuando se perturba su núcleo esencial y ello genere la posibilidad de desmejorar la calidad de vida y salud de la persona.*

*Ahora bien, descendiendo al asunto en concreto, advierte este Despacho, que ni con la impugnación formulada, ni con la respuesta a la tutela ante el a quo, la accionada, EPS SANITAS haya demostrado, que además de haber autorizado los procedimientos y servicios requeridos por el accionante, haya garantizado la prestación o realización efectiva del servicio de enfermería domiciliaria.*

*Dentro del presente asunto se tiene que el accionante cuenta con 59 años y según su historia clínica su diagnóstico es "ESCLEROSIS LATERAL AMIOTRÓFICA". Así las cosas, se desprende que el señor CASTRO, por su condición de salud, lo hacen un sujeto de especial protección dadas las circunstancias de debilidad manifiesta.*

*Con lo anterior, es necesario determinar si la E.P.S SANITAS, está vulnerando los derechos fundamentales a la salud y continuidad del servicio de salud en condiciones de dignidad del accionante, quien es una persona sujeta de especial protección que padece diferentes patologías, al no garantizar la atención domiciliaria por enfermería, el cual se encuentra prescrito por su médico tratante.*

*Por lo tanto, la jurisprudencia de esta Corporación, ha dicho que las órdenes del médico tratante, sin importar la fase de la atención en salud, toman una connotación de fundamental respecto del paciente, habida cuenta que se fundan en un criterio científico y objetivo del galeno para la protección del derecho a la salud.*

*En conclusión, se avizora la afectación injustificada contra los derechos fundamentales deprecados por el accionante, puesto que este cuenta con la respectiva orden médica con fecha 9 de enero de 2024, para recibir atención domiciliaria por enfermería, por un periodo de 6 meses, sin que esto haya sido garantizado por parte de SANITAS E.P.S.*

*Así mismo, se debe tener en cuenta que el principio de integralidad del servicio de salud y las órdenes de tratamiento integral, se refiere a la necesidad de que la prestación del servicio sea autorizada, que se practique y entregue con la debida diligencia y oportunidad y no se trata de órdenes indefinidas, abstractas o inciertas, sino que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de servicios de salud, sujetos a los conceptos, indicaciones y requerimientos emitidos por el médico tratante.*

*En ese orden de ideas, con el propósito de garantizar los derechos fundamentales del accionante se confirmará el fallo proferido por el JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., el (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).*

*En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el fallo proferido el dieciocho (5) de marzo de 2024, por el JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO.- REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

VD

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d104582bcba94566b06292f2f58792a3663f9d89c853850a8c6b8c6408b1be**

Documento generado en 17/04/2024 04:22:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**